

Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se publica en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la *Misericordia número 4*.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que entregan las listas electorales contingidas que pueden adquirirse con un sé por los de venta sobre el precio de venta.
France.—Por suscripciones al mes 2'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscripciones, palabras 0'05.—Id. para los que no lo son 0'04.

NUM. 8061

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abi- en sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha en promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 20 al 22 de Agosto)

Núm. 2500

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 23 del actual en el vapor Mallorca procedente de Valencia.

Arroz	45.160 Kgs.
Harina	9.300 "
Vino común	5.075 "

Llegadas el día 24 del mismo en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Azúcar	16.634 Kgs.
Bacalao	600 "
Café	951 "
Sardinias	960 "
Pimienta	194 "
Avellanas	580 "
Aceite	583 "
Vino	700 "
Ganado vacuno	5 cabs.

Palma 24 de Agosto de 1918

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas.

Subsistencias.—Circular

Se han recibido en este Gobierno diferentes comunicaciones de Alcaldes de la provincia denunciando compras de trigo á precios tan elevados que dan lugar á la sospecha de que puedan destinarse á la exportación clandestina. Robustece esta sospecha el que los vendedores se dirijan con la mercancía á puntos de la costa, además de la seguridad que aquellos sin duda tienen, de que no he autorizado ni he de autorizar el embarque de ninguna clase de artículos de consumo, ni menos de trigo, que puedan estimarse de necesidad para los mallorquines.

Siempre es grave el delito de contrabando, pero lo es mas si cabe en las actuales circunstancias en las que la mas elemental prudencia obliga á prevenirse para evitar á toda costa que lleguen á faltar en las islas las subsistencias mas necesarias á sus habitantes. Por ello es altamente censurable la codicia y el egoísmo de los que por obtener algun mayor lucro en la venta de sus cosechas no vacilan en dejar á sus paisanos sin ese artículo indispensable para la vida.

Tal conducta reprochable lo es mas y su gravedad sube de punto al atribuir su complicidad, que habrá de depurar, á algunos señores Alcaldes en los hechos

denunciados porque si el particular se arriesga á cometer este delito afrontando de todo género de responsabilidades, el investido con funciones de Autoridad, representante del Gobierno en la localidad está estrechamente obligado por ello á impedir á todo trance cualquier transgresión de la Ley en el sentido indicado toda vez que su indiferencia ó tolerancia habria de interpretarse como complicidad en los hechos delictivos, por los que estoy dispuesto á exigir con todo rigor las responsabilidades á que hubiere lugar.

Los Alcaldes todos habrán de cumplir necesaria é inexcusablemente, quedando conminados en otro caso con el máximo de la multa que autoriza la Ley, las siguientes prevenciones: me informarán con toda urgencia de las compras de trigo que se efectuen en su respectivo término municipal, de los nombres y vecindad del vendedor y comprador, del precio de venta de la cuartera y muy especialmente del punto á que se destine el grano comprado, negándose á facilitar la guía correspondiente si el comprador no firma una declaración en que consten estos extremos, y si es para su consumo ó para entregarlo á un tercero cuyo nombre y vecindad habrá de declarar igualmente.

Del mismo modo remitirán á este Gobierno en término de tercero día relación detallada de las ventas de trigo de la actual cosecha que se hayan realizado en el término de su jurisdicción expresando los nombres de los compradores y de las cantidades de grano vendido y punto á donde fuera destinado.

Palma 23 de Agosto de 1918.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas

Núm. 2485

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Habiéndose registrado varios casos de enfermedad contagiosa en el ganado porcino del término municipal de Lluchmayor y resultando del análisis practicado en el Laboratorio bacteriológico pecuario de esta provincia ser el «mal rojo», á propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de dicha epizootia en aquel término municipal y se declara:

1.º Zona infecta, todo el casco de la ciudad de Lluchmayor y su término.

2.º Zona sospechosa, todos los predios de los términos municipales de Palma, Algaida, Montuiri, Porreras y Campos del Puerto, colindantes del término de Lluchmayor.

3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias, ventas ambulantes y exposiciones ó concursos en cuanto se refiere á la concurrencia de ganado de cerda en el expresado término de Lluchmayor y

4.º Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad á la presente circular por los medios de costumbre á

fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de una guía de origen y sanidad, que deberá ser expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.

Encarezco el mayor celo en el cumplimiento de este servicio puesto que con una eficaz y activa cooperación de los ganaderos, recriadores y vecindario es mas fácil contener la difusión del contagio, evitándose pérdidas de cuantía á los intereses pecuarios de esta isla que tanta importancia tiene y por lo mismo deberán denunciar á la Autoridad local la aparición de cualquier foco de contagio y disponer ésta la cremación ó profundo enterramiento de los animales que mueran.

Palma 22 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 2499

El Excmo. Señor Capitán general de estas Islas en fecha de hoy comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Circular.—Excmo. Sr.: Previendo el art. 261 de la vigente ley de reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados á los cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción, á partir del día 5 de Septiembre próximo con sujeción á las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el art. 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

2.º Los jefes de cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados si residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población en donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los jefes de cuerpos, podrán disponer la incorporación ó instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del reglamento citado,

siempre que el número de hombres á incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá á los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento á aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte ó cuarenta días, de forma que para el 20 del indicado mes de diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.º El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población en la forma que previene la real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. n.º 291.)

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las compañías de ferrocarril, á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.º Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.º La jura de bandera se celebrará en todas las regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

8.º Por los jefes de los cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las Planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el cuerpo en que sirvan.

9.º Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del reglamento.

10.º Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 216 y 231 de la ley, hayan de ser destinados á cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo

A que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas según dispone el art. 317 del vigente reglamento á excepción de los que se encuentren comprendidos en la real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

11. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo á que fueron destinados, y disfrutarán durante el periodo de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1917, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiéndose resarcir los que tengan agregados, reclamando á las cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán á sus almacenes, y pasando cargo á los cuerpos del haber completo de 1,05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200).

14. Para el ganado de los cuerpos montados dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Se considerarán incorporados á filas todos aquellos recintos, del cupo de instrucción de 1917, que residen en el extranjero, en países no limítrofes con España, antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio de 1916 (D. O. número 166).

16. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto se dispone en ella, llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

17. Los Capitanes generales de las regiones observarán las instrucciones que se les comunican por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, y en la segunda quincena del mes de Diciembre próximo, los jefes de cuerpo enviarán á las autoridades superiores de las regiones estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

19. En la primera quincena de enero siguiente, remitirán los Capitanes generales de las regiones á este Ministerio, resumen por cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior de esta disposición.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1918.—Marina.—Señor...
Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 23 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Recomiendo á V. S. excite el celo é interés de los Señores Presidentes de la

Diputación Provincial y Alcaldes de esa provincia, sobre cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Junio último, publicada en la Gaceta de 1.º del corriente, sobre la manera cómo las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos puedan cooperar valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facilitando películas cinematográficas de paisajes, tipos, monumentos é industrias importantes de la provincia ó de términos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. y á las Autoridades expresadas, esperando de su patriotismo é interés por el bien público una acción eficaz y perseverante en el sentido indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.

P. A.
ROSADO.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 21 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaria general de Abastecimientos

Circulares

Ante las dificultades que la situación internacional y la deficiencia de los medios de transporte ofrece para la importación de fosfatos, es indispensable evitar que un encarecimiento abusivo de los superfosfatos los haga inasequibles al agricultor, fijando precios máximos que representen para el industrial un beneficio, teniendo en cuenta todos los factores que integran la producción.

Al propio tiempo, ante la necesidad de estimular la producción de trigo, base de la alimentación nacional, es conveniente establecer preferencias para los que se obliguen á destinar los fosfatos al abono de tierras destinadas al cultivo de dicho cereal.

Fundada en estas consideraciones, después de oído el Comité de abonos, esta Comisaria ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se fijan para la venta de los superfosfatos los siguientes precios máximos:

Para superfosfatos de 18/20 por 100, 27,25 pesetas.

Idem id. de 16/18 por 100, 21,50.

Idem id. de 15/17 por 100, 19,95.

Idem id. de 13/15 por 100, 16,85.

los cien kilogramos, sin envase, por lotes mínimos de 10 toneladas sobre vagón en las fábricas del litoral. En las del interior se agregarán los transportes.

2.º Se concederá preferencia para la adquisición de superfosfatos á los que se obliguen á emplearlos exclusivamente en el abono de las tierras destinadas al cultivo de este cereal.

Al efecto, los fabricantes y almacenistas de superfosfatos, para servir los pedidos que se les hagan deberán exigir de los compradores una declaración por escrito en la que harán constar:

a) Cantidad y clase de superfosfatos que adquirieran.

b) Superficie de terreno que hubiere destinado á siembra de trigo en 1917, y superficie que se comprometan á destinar al propio cultivo en 1918 y 1919.

c) Compromiso formal de emplear exclusivamente los superfosfatos en el abono de las tierras destinadas al cultivo del trigo.

3.º Los fabricantes y almacenistas de superfosfatos no podrán servir cantidad alguna de dicho abono mientras haya pendientes pedidos de agricultores que deseen obtenerlo para el cultivo de trigo y ofezcan abonar su importe al contado ó constituir garantía bastante de pago.

4.º Dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, se practicará por los funcionarios que designen los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aforos en las fábricas y almacenes destinados á la venta de superfosfatos, para

precisar la cantidad de primeras materias y de productos elaborados que en e los existan. El resultado de los aforos se comunicará telegráficamente á esta Comisaria. Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de establecer en las fábricas y almacenes de superfosfatos la necesaria intervención para determinar si se cumple lo ordenado en esta disposición.

5.º Los fabricantes y almacenistas comunicarán quincenalmente á la Comisaria general de Abastecimientos relación de las cantidades de superfosfatos que hubieren vendido, expresando los nombres de los compradores y las cantidades entregadas á cada uno, y acompañando las declaraciones juradas que hubieren suscrito.

6.º Queda terminantemente prohibida la reventa ó cesión de los superfosfatos adquiridos con arreglo á esta disposición, así como su aplicación á cualquier otro cultivo distinto del de trigo.

7.º Sin perjuicio de las medidas de comprobación que la Comisaria general de Abastecimientos y el Comité de abonos juzgue oportuno adoptar, las Juntas locales que para intervenir en la formación de estadísticas de las cosechas se crearon por el apartado 6.º de las Instrucciones de este Centro de 12 de Junio último, quedarán encargadas, bajo la personal responsabilidad de los que la constituyen, de poner en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, y ésta á su vez de la Comisaria de Abastecimientos, todas las infracciones que se cometan en el territorio de su respectiva jurisdicción. Al efecto se comunicará á los Alcaldes relación de los agricultores del término municipal que hubiesen adquirido abono para el cultivo del trigo.

8.º Las infracciones serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(Gaceta 19 de Agosto)

Como complemento al Real decreto de 10 del corriente sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan, esta Comisaria ha dispuesto lo siguiente:

1.º La prohibición de expedir guías y de facturar trigos establecida en el artículo 7.º de dicho Real decreto, empezará á regir en toda España el día 27 del actual, á partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos á los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes á los Alcaldes, y la Delegación Regia de Transportes á las Divisiones de ferrocarriles y á las Compañías.

2.º Los fabricantes de harinas desde el momento en que quede constituido el Sindicato á que pertenezcan, se abstendrán de efectuar nuevos contratos de compras de trigos.

De los contratos que en aquel momento tuvieren pendientes se hará cargo el Sindicato respectivo, á no ser que éste entendiere que debe proponer su suspensión, anulación ó caducidad. Las expediciones de trigo correspondientes á los contratos de que se hubiere hecho cargo el Sindicato, se efectuarán á nombre de éste, á cuya efecto se comunicarán á los vendedores las instrucciones oportunas.

3.º Mientras se constituye el Comité central y se forma el plan de distribución, asignando zonas de compra á los Sindicatos provinciales, cuando uno de éstos quiera efectuar compras de trigo en otra provincia distinta, deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato respectivo en cuanto al precio. Si se suscitara discrepancia entre los dos Sindicatos,

será sometida, en caso de urgencia, telegráficamente á esta Comisaria, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Para la debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente, en cuanto fija precios máximos de venta para la avena, cebada y centeno,

Esta Comisaria ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios máximos que deberán venderse la avena, cebada y centeno en los pueblos de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de gastos de transporte desde los puntos productores, mermas y demás gastos, y el beneficio industrial del almacenista, que no podrá exceder de un 5 por 100.

Estos precios máximos serán aplicables á los almacenistas cuando se agotasen las existencias que habiendo sido objeto de la declaración jurada que exige el Real decreto de 21 de Diciembre último, tuviesen en su poder el día siguiente al en que se publicó en la Gaceta de Madrid ó en los BOLETINES OFICIALES de las provincias correspondientes el precitado Real decreto de 10 del actual.

Al efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales, cuidarán de establecer en los almacenes la necesaria intervención, y cuidarán también de disponer se practiquen los convenientes aforos, siempre que exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas ó relaciones de altas y bajas que se hubiesen presentado por los interesados.

2.º Cuando algun productor ó tenedor de granos se negare á venderlos á los precios máximos establecidos se procederá contra él en la forma dispuesta en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y Reglamento dictado para su aplicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en acción de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telégrafos. Sección de Correos.—Son Servera (Baleares), Ordenanza de segunda, con 300'00 pesetas, Sargento licenciado, Antonio Sureda.

Idem.—Balinas (Baleares), Ordenanza de Segunda, con 300'00 pesetas, Cabo, Miguel Mayol Escalas.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 6 de Septiembre próximo.

Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Dámaso Berenguer.

(Gaceta 20 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2495

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE IBIZA

El día cinco del mes de Septiembre próximo a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de un bidón de hierro conteniendo 350 litros de alcohol de 85°, mas el envase tasado todo en cuatrocientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación y los gastos asignados serán de cuenta del comprador.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y cumplimiento de lo ordenado en las Ordenanzas de Aduanas.

Ibiza 22 Agosto de 1918.—El Administrador, Cecilio Gutierrez.

Núm. 2478

Don Jaime Serra y Orell, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Gobierno de la Territorial de Palma.

Certifico: Que el Sr. Presidente de esta Audiencia, mediante decreto de hoy ha acordado señalar para dar comienzo a las sesiones del Tribunal del Juzgado en el último cuatrimestre del corriente año, el día cinco de Octubre próximo en el lugar que ocupa la Sala Consistorial de Ibiza, y el veinte y cinco del propio mes en el que ocupa la mencionada Audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Jurado libro la presente de orden y visada por el referido Sr. Presidente y la firma en Palma a veinte de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Jaime Serra.—V.º B.º—Jaraz.

Núm. 2472

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad

En los autos ejecutivos, hoy procedimiento de apremio que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard por el Procurador D. Francisco Pons a nombre de D. Francisco Pizá y Barceló, contra D.ª Antonia Colomar y Sureda, sobre pago de cantidad; se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días los censos que se describirán embargados a la referida D.ª Antonia Colomar y Sureda, constituidos todos a favor de ésta en porciones del predio «Son Amer» (tanca segunda de Santanyí, folio ciento noventa y ocho, finca número ciento sesenta y tres) situado en el término municipal de la villa de Santanyí; a saber:

1.º Uno de treinta pesetas de pensión, por D.ª Pabla Escalas y Vidal con escritura de quince de Noviembre de 1900, señalada en el plano nuevo con el número 104, en el punto Els Eubellons de cabida sesenta y siete áreas, setenta centiáreas, lindante por Norte con el número 103, por Este con camino, por Sur con tierra de Mateo Escalas Palmer y por Oeste con la de Bernardo Rigo y Bonet; justipreciado en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

2.º Otro de veinte y siete pesetas, cincuenta céntimos de pensión, por Antonio Vidal y Llambias con escritura de trece de Septiembre de 1900, sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el número 201 en el punto denominado Ses Sardanas, de cabida 145 áreas, 43 centiáreas; lindante por Norte con las suertes números 204 y 205, por Sur con camino de establecedores y por Oeste con el núm. 195; justipreciado en trecientas diez y seis pesetas.

3.º Otro de veinte y siete pesetas de pensión, por Marcos Vidal Llambias, sobre la suerte señalada en el plano con el número 212, en el punto llamado Ses Sardanas, de cabida 139 áreas, 93 centiáreas, lindante por Norte con el número 217, por Este con el predio Son Morlá, por Sur con el número 211 y por Oeste con tierra de Antonio Salom Ferrer; justipreciado en trecientas cuarenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

4.º Otro de veinte y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos de pensión, por Pedro Julián Radó y Rigo, sobre la suerte señalada en el plano nuevo con el núm. 110, en el punto Mitjás Refalás, de cabida 135 áreas, 66 centiáreas, lindante por Norte con los números 106 y 109, por Este y Oeste con camino de establecedores y por Sur con los números 111, 135 y 136; justipreciado en trescientas diez y seis pesetas.

5.º Otro de veinte y tres pesetas treinta y tres céntimos de pensión, por Sebastian Monserrat y Vidal, sobre la suerte señalada en el plano nuevo con el núm. 182, de cabida 71 áreas, tres centiáreas, lindante por Norte con los números 80 y 81, por Este y Sur con camino de establecedores y por Oeste con la Comuna; justipreciado en doscientas ochenta y siete pesetas treinta y dos céntimos.

6.º Otro de veinte pesetas de pensión, por los consortes Jorge Vidal Barceló y María Vila Ferrando, sobre la suerte señalada en el plano nuevo con el núm. 229, en el punto llamado Ne Pou, de cabida 101 áreas, 21 centiáreas, lindante por Norte, Sur y Oeste con camino de establecedores y por O. con la núm. 228; justipreciado en doscientas cuarenta y tres pesetas, treinta y dos céntimos.

7.º Otro de diez y ocho pesetas, treinta y tres céntimos, por Margarita Bonet y Burguera sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el núm. 141, en el punto llamado Ne Riera, de cabida 80 áreas, 26 centiáreas, lindante por Norte con camino de establecedores, por Este con el núm. 142, por Sur con el núm. 143 y por Oeste con el 140; justipreciado en doscientas veinte y una pesetas treinta y dos céntimos.

8.º Otro de quince pesetas de pensión, por Andrés Ferrer Vidal, sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el núm. 245 en el punto llamado Ne Mossosa, de cabida 71 áreas, tres centiáreas, lindante por Norte con tierras de Nadal Perelló, por Este con el número 250 y por Sur y Oeste con camino; justipreciado en ciento setenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

9.º Otro de quince pesetas de pensión, por Juan Contesí Bonet, sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el núm. 184 y parte del 185, en el punto llamado Ne Nora, de cabida de 142 áreas, seis centiáreas, lindante por Norte con la núm. 174, por Este con camino de establecedores, por Sur con la porción remanente del 175 y por Oeste con las 179 y 183; justipreciado en ciento setenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

10.º Otro de catorce pesetas, diez y siete céntimos de pensión, por Antonio Vidal Roig, sobre la suerte marcada en el nuevo plano con el núm. 197; en el punto llamado Ses Sardanas de cabida 71 áreas, tres centiáreas, lindante por Norte con camino de establecedores, por Este con el núm. 198, por Sur con la suerte de Son Amer, llamada Rotas de Má y por Oeste con tierras de Bartolomé Vicens y Llambias; justipreciado en ciento sesenta y cinco pesetas, treinta y dos céntimos.

11.º Otro de trece pesetas, noventa céntimos de pensión, por Juan Escalas Bonet, sobre la suerte señalada en el plano nuevo con el núm. 163 en el punto llamada Ses Neyas, de cabida 69 áreas, 7 centiáreas, lindante por Norte y Este con camino de establecedores, por Sur con tierras de Domingo Ferrando y por Oeste con el núm. 157; justipreciado en ciento sesenta y dos pesetas.

12.º Otro de once pesetas, veinte y cinco céntimos de pensión, por Margarita Bonet y Portell, sobre la suerte en el punto llamado Ne Nora, de cabida 62 áreas, 15 centiáreas, lindante por Norte con la suerte de Margarita Bonet Portell, por Este con la de herederos de Mateo Ferrer, por Sur con la de Agustín Bonet y por Oeste con camino de establecedores; justipreciado en cuarenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

13.º Otro de cinco pesetas de pensión, por Catalina Bonet y Portell, sobre la suerte en el punto llamado Ne Nora, de cabida 65 áreas, 88 centiáreas, lindante por Norte con la suerte n.º 208, por Este con otra del censuario, por Sur con la n.º 193 y por Oeste con camino; justipreciado en treinta y ocho pesetas sesenta y seis céntimos.

14.º Otro de ocho pesetas, treinta y tres céntimos de pensión, por los hermanos Juan y Pedro Bonet y Vila, sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el número diez, en el punto la Boal, en la que se ha edificado una casa señalada con el número 2 de la calle de Son Amer, del lugar El Lombás; lindante por Norte con la parcela número nueve, por Este con la número quince, por Sur con la número once, y por Oeste con patio de la casa de Juan Mas Burguera; justipreciado en ochenta y siete pesetas, treinta y dos céntimos.

15.º Otro de diez y siete pesetas de pensión por los hermanos Juan y Pedro Bonet y Vila, sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el núm. 38 en el punto Ne Martina, de cabida 71 áreas, tres centiáreas; lindante por Norte y Oeste con el núm. 136, por Este con tierra de herederos de Juan Oliver y por Sur con camino público; justipreciado en doscientas tres pesetas, treinta y dos céntimos.

16.º Otro de seis pesetas setenta céntimos de pensión, por Sebastián Rigo Tomás, sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el n.º 86, en el punto llamado Ne Bou, de cabida 95 áreas, 18 centiáreas, lindante por Norte con la suerte n.º 85, por Este con la n.º 84, por Sur con camino de establecedores y por Oeste con la n.º 87; justipreciado en sesenta y seis pesetas.

17.º Otro de cinco pesetas de pensión, por Jaime Tomás Escalas sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el n.º 119 en el punto llamado Els Eubellons, de cabida 71 áreas, tres centiáreas, lindante por Norte con el n.º 118, por Este con camino de establecedores, por Sur con el n.º 126 y por Oeste con el 143; justipreciado en cuarenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

18.º Otro de cinco pesetas de pensión, por Cosme Salóm y Vidal sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el n.º 193 en el punto Ses Sardanas, de cabida 91 áreas, 9 centiáreas; lindante por Norte con el n.º 202, por Este con el 195 y por Sur y Oeste con camino de establecedores; justipreciado en cuarenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

19.º Otro de cinco pesetas de pensión, por Sebastian Barceló Bonet, sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el n.º 179 en el punto llamado Ne Nora, de cabida 71 áreas, tres centiáreas, lindante por Norte con la n.º 178, por Este con la 184, por Sur con la 183 y por Oeste con camino de establecedores; justipreciado en cuarenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

20.º Otro de cinco pesetas de pensión, por Catalina Bonet y Portell, sobre la suerte en el punto llamado Ne Nora, de cabida 62 áreas, 15 centiáreas, lindante por Norte con la suerte de Margarita Bonet Portell, por Este con la de herederos de Mateo Ferrer, por Sur con la de Agustín Bonet y por Oeste con camino de establecedores; justipreciado en cuarenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

21.º Otro de cuatro pesetas sesenta y seis céntimos de pensión, por Bartolomé Salóm y Vidal, sobre la suerte señalada en el nuevo plano con el n.º 202 en el punto llamado Ses Sardanas, de cabida 65 áreas, 88 centiáreas, lindante por Norte con la suerte n.º 208, por Este con otra del censuario, por Sur con la n.º 193 y por Oeste con camino; justipreciado en treinta y ocho pesetas sesenta y seis céntimos.

22.º Otro de cinco pesetas de pensión, por Bartolomé Salóm Vidal, sobre la suerte señalada en el plano nuevo con el n.º 203 en el punto Ses Sardanas, de cabida 71 áreas, 31 centiáreas, lindante por Norte con la parcela n.º 208, por Este con la n.º 204, por Sur con el número 195 y por Oeste con la anteriormente descrita; justipreciado en cuarenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

23.º Otro de cinco pesetas de pensión, que presta Mateo Ferrer y Amengual, sobre una porción, de cabida 72 áreas, 55 centiáreas, señalada con el n.º 176 del plano, lindante por Norte con el n.º 177, por Este con porción de Marcos Vidal, por Sur con camino de establecedores y por Oeste con porción de Lucas Lladó; justipreciado en cuarenta pesetas.

24.º Otro de diez pesetas de pensión, que presta Gabriel Oliver y Escalas, sobre la suerte señalada con el n.º 306 del plano, lindante Norte y Oeste con camino de establecedores, por Este con la n.º 307 y por Sur con la n.º 304 y 305, de cabida 142 áreas, 6 centiáreas; justipreciado en ciento diez pesetas.

25.º Otro de nueve pesetas setenta y cinco céntimos de pensión, que prestan los consortes Juan Monserrat y Adrover y Jerónima Rosselló Binimelis, sobre la suerte señalada en el plano con los números 85 y 86 y parte del 95, de cabida 160 áreas, una centiárea, lindante por Norte con los números 80 y 87, camino de establecedores y la porción remanente de la n.º 98, por Sur con los números 81, 84 y 99, por Este con camino de establecedores y con la suerte n.º 81 y por Oeste con camino de establecedores y la porción n.º 100; justipreciado en ciento seis pesetas sesenta y seis céntimos.

26.º Otro de trece pesetas de pensión, que presta Gabriel Tomás Melis, impuesto sobre la suerte señalada en el plano con los números 327 y 332, de cabida 184 áreas, 14 centiáreas, lindante por Norte con la n.º 332, con tierra de Jaime Más, por Sur con la de Juana Maria Bonet, por Este con el predio Son Morlá de D. Mateo Vallés y por Oeste con camino de establecedores, y la número 327, linda por Norte con el predio Son Morlá, por Sur con tierra de Jaime Forteza, por Este con la de Bernardo Escalas y por Oeste con camino de establecedores y tierra de Damián Bonet; justipreciado en ochenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

27.º Otro de cinco pesetas treinta y dos céntimos, que presta Domingo Ferrando Vidal, impuesto sobre la suerte señalada en el plano con el n.º 174, de cabida 65 áreas, 57 centiáreas, lindante por Norte con la n.º 163, por Este con camino de establecedores, por Sur con la n.º 175 y por Oeste con la n.º 166; justipreciado en sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

28.º Otro de doce pesetas cuarenta y tres céntimos, que presta D. Jaime Barceló y Bonet, impuesto sobre la suerte n.º 126 del plano, de cabida 66 áreas, veinte y dos centiáreas, lindante por Este con camino, por Oeste con tierra de Lorenzo Cánaves, mediante camino y por Norte y Sur con las números 125 y 127; justipreciado en ciento cuarenta pesetas.

29.º Otro de cinco pesetas de pensión, que presta Jaime Radó Vidal, impuesto sobre la suerte señalada en el plano con el n.º 300, de cabida 71 áreas, tres centiáreas, lindante por Norte con la de Vicente Covas, por Sur con camino, por Este con tierra de Marcos Servera y por Oeste con la suerte n.º 301; justipreciado en cuarenta pesetas.

30.º Otro de diez pesetas treinta y tres céntimos de pensión, que presta Lorenzo Escalas y Bonet, impuesto sobre la suerte señalada en el plano con el n.º 254, de cabida 55 áreas, 4 centiáreas, lindante por Norte y Oeste con camino, por Este con tierra de Margarita Vidal y por Sur con la llamada Marina; justipreciado en ciento diez pesetas sesenta y seis céntimos.

31.º Otro de trece pesetas treinta y dos céntimos de pensión, que presta D. Jaime Ferrer y Amengual, sobre una porción, de cabida 72 áreas, 55 centiáreas, señalada con el n.º 176 del plano, lindante por Norte con el n.º 177, por Este con porción de Marcos Vidal, por Sur con camino de establecedores y por Oeste con porción de Lucas Lladó; justipreciado en cuarenta pesetas.

tres céntimos de pensión, que presta José Bonet y Ruiz, impuesto sobre la suerte señalada con el n.º 321 del plano, de cabida 71 áreas, 3 centiáreas, que linda por Norte con la n.º 324, por Oeste con camino, por Sur con tierra de Onofre Escalas y por Este con la de Jaime Frontera; justipreciado en ciento cuarenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

32. Otro de diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos de pensión, que presta Micaela Oliver y Vidal, impuesto sobre la suerte señalada en el plano con el n.º 140, de cabida 71 áreas, tres centiáreas, lindante por Norte y Este con camino, por Sur con tierra de sucesores de Juan Vidal y por Oeste con las comunas deis Llombás; justipreciado en ciento noventa y tres pesetas treinta y dos céntimos.

33. Otro de catorce pesetas diez y siete céntimos de pensión, que presta Juan Vicens Perelló, impuesto sobre la suerte señalada en el plano con el número 242, de cabida 71 áreas, 3 centiáreas, lindante por Norte con camino de establecedores, por Sur con tierra Marina de Son Amer, por Oeste con la de Margarita Vidal y Oliver y por Este con la suerte n.º 251; justipreciado en setenta y siete pesetas treinta y dos céntimos.

34. Y otro de quince pesetas veinte y seis céntimos de pensión, que presta Antonia Ana Salom Ferrer, impuesto sobre la suerte n.º 278 del plano, lindante por Norte con tierra de Guillermo Bonet, por Oeste con otra de Antonio Vidal, por Sur con camino y por Este con la porción n.º 277, tiene de cabida 72 áreas, 27 centiáreas; justipreciado en ciento treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

Para cuyo remate queda señalado el día diez y siete de Septiembre próximo y horas de las once ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo licitador, á excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponde al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Los títulos de propiedad de los censos de que se trata de enagenar estarán de manifiesto en la Secretaría, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros.

4.ª Las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiese, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

5.ª Los gastos de remate, escritura de traspaso y demás inherentes á la venta serán de cargo del comprador.

Palma catorce Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Juan Bestard,

Núm. 2490

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de ocho días, un reloj y cadena ambos de metal blanco, aquel sin marcha, embargados como de la pertenencia del procesado Vicente Ferrer Clavo, en las diligencias que se están practicando para el cumplimiento de lo mandado en la sentencia que se dictó en la causa que se siguió por ante este dicho Juzgado de la Catedral contra dicho Ferrer por delito de robo, cuyos objetos en junto han sido justipreciados en dos pesetas,

quedando señalado para el remate de los mismos el día seis de Septiembre próximo venidero á las once horas en la sala audiencia de este Juzgado.

La subasta se verificará en un solo lote y bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del referido justiprecio.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

3.ª Tan luego de verificado el remate y aprobado éste, deberá el rematante consignar en mesa del Juzgado el importe del precio por que se hayan adjudicado dichos objetos, en cuyo acto le serán éstos entregados.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la indicada subasta.

Palma diez y nueve Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Ignacio de Lecea.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2473

D. Pedro de Benito y Varela, Juez de primera Instancia de la Ciudad y Partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el procurador Don Miguel Alejandro en nombre y representación de D.ª Magdalena Orfila Cardona contra D. Diego Orfila Gornés en nombre propio y en concepto de padre y representante legal de los menores José, Antonia, Pedro, Diego, Arturo, María, Juana, Herminia y Adrian Orfila Mercadal como herederos abintestato de su difunta madre D.ª Juana Mercadal Orfila, se anuncia por primera vez y por término de veinte días, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una casa situada en la calle de Causant número uno del pueblo de San Luis con dos hortaliños contiguos, de un almud y medio en poca diferencia de tierra sembrado, equivalentes á tres áreas, y linda por su frontis ó sea al Oeste con dicha calle de Causant, al Sur ó sea á la izquierda con el camino del Consey con el cual forma esquina; al dorso ó sea al Este con huerto y pocilga de los hermanos Bernardo y Antonio Carreras y Orfila; y al Norte ó sea á la derecha, con tierras del predio «Son Tretze» de D.ª Magdalena Fábregues Amundo. Valorada en dos mil quinientas pesetas, 2500'00.

2.ª Una porción de terreno cuya extensión métrica se ignora, antes viña de tres mil cepas situada en el caserío de Torret del término de San Luis lindante al Este con tierras de D.ª Catalina Sintés Pons, al Sur con tierras de esta última y con otras de D. Antonio Salas, antes de Pedro Olives; al Oeste con otras del propio Antonio Salas, y al Norte con otras de D. Juan Sintés Pons. Valorada en mil quinientas pesetas, 1500'00.

3.ª Una porción de terreno que se compone de varios cercados tierra sembrado, su extensión superficial es de treinta y siete áreas, y siete centiáreas situada en el territorio del Pou nou, del término del pueblo de Villa-Carlos en esta isla, lindante al Norte con tierras de los herederos de José Tuduri y Coll, al Este con otras de Juana Pons Tuduri, al Sur con tierras de esta última y con el camino público y al Oeste con terreno de Benito Sintés y Sintés y otros de Francisco Tuduri. Valorada en cinco mil pesetas, 5000'00.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y tres de Septiembre próximo y hora de las once, advirtiéndose.

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corres-

ponde al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes del avaluo y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª Que los autos con los títulos de propiedad de los bienes, objeto de la subasta, consistentes dichos títulos en una certificación librada por el Sr. Registrador, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

4.ª Y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Mahón á diez y nueve de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—P. de Benito.—El Secretario, Ramón Menac.

Núm. 2474

D. Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en las autos juicio declarativo que siguen en este Juzgado y Secretaría de Don Miguel Sampol á instancia de Don Bartolomé Coll Moragues contra Don Antonio Vidal Vicens y Don Gaspar Vicens Pons ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la ciudad de Inca á diez y seis de Julio de mil novecientos diez y ocho, el Señor Don Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido por Don Bartolomé Coll Moragues, propietario, vecino de Selva, representado por el procurador Don Lorenzo Nicolau y defendido por el abogado Don Lorenzo Barceló; contra Don Antonio Vidal Vicens, cuya profesión y vecindad no constan, y subsidiariamente contra Don Gaspar Vicens Pons, comerciante, vecino de Binisalem, ambos contituidos en rebeldía; sobre reclamación del importe de un pagaré con sus intereses.—Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Don Antonio Vidal Vicens á pagar dentro de tres días, al actor Don Bartolomé Coll Moragues, la cantidad de dos mil pesetas, importe del pagaré obrante en autos, con sus intereses legales desde la interposición judicial hasta el pago efectivo imponiéndole las costas del juicio ordinario, pero no las del preliminar y demanda ejecutiva; y asimismo debo condenar y condeno á Don Gaspar Vicens Pons al pago de las antedichas responsabilidades, subsidiariamente y para el caso de que despues de proceder á la ejecución formal de los bienes del nombrado Don Antonio Vidal, quedara declarada total ó parcialmente su insolvencia.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Mariano de Cáceres.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe en la audiencia pública que celebra el mismo día de su fecha y por ante mí el infrascrito Secretario: doy fé.—Miguel Sampol.

Para que sirva de notificación en forma al condenado rebelde Don Antonio Vidal Vicens libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Inca trece de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Mariano de Cáceres.—Ante mí.—Esteban Ribas, Oficial.

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en cumplimiento de lo mandado por Sr. Juez de primera instancia d el distrito de la Lonja de esta capital, en providencia de hoy recaída sollicitud de D. Francisco Cardell y Pui de este vecindario en los autos en que le ha sido concedido el beneficio de pobreza para litigar con D. Miguel Bennasar Moyá de ignorado paradero, se cita al mismo para que comparezca ante el mismo Juzgado—San Miguel 86—principal—el treinta de los corrientes á las once, á fin de absolver, una postulación que ha sido declarada pertinente, previniéndole que si no comparece el día hora al efecto señalados le parará perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma veinte de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Guillermo Vidal

Núm. 2480

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Oposiciones á premios

CONVOCATORIA.—Consignado en la vigente Ley de Presupuestos un crédito de 1.750 pesetas para premios á los alumnos de las Facultades de esta Universidad, se convoca por medio del presente á oposición á los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á obtenerlos.

Se concederán los premios, distribuyéndose por la Junta Económica de esta Universidad, la citada cantidad entre las cinco Facultades, en vista del número de aspirantes, de los informes de los Tribunales respectivos, ante los cuales se celebren las oposiciones, y de las propuestas que acuerden las Juntas de las Facultades.

Para ser admitido á oposición se requiere que justifique el alumno: falta de sobresaliente, ó dos por lo menos, si solo hubiese cursado el primer año y que lo solicite en debida forma hasta el día nueve del próximo Septiembre á las catorce horas.

Las citadas oposiciones y la concesión de premios se regularán, en cuanto sea posible, por lo establecido en las Instituciones de 13 de Agosto de 1877.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 19 de Agosto de 1918.—El Rector, Valentin Curulia.

Núm. 2489

RELACION de REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES EN LA PROVINCIA DE BALEARES

Localidades y nombres y apellidos de los representantes

Alayor.—Sebasnán Timoner,
Alcudia.—Ramón Serra,
Andraitx.—Gabriel Bosch,
Artá.—Antonio Massot,
Binisalem.—Pedro Alcover,
Buñola.—Miguel Colom Pons,
Campos.—Bartolomé Bennaser,
Ciudadela.—Juan Comellas,
Esporles.—Pedro Llinás,
Ferantix.—Miguel Fujadas,
Ferrerías.—Luis Florit,
Ibiza.—Manuel Pineda Puget,
Inca.—Antonio Rosselló Gomez,
Lluchmayor.—Damián Contestí,
Mahón.—Bartolomé Terrés Ponseti,
Manacor.—Juan Fernandez Truyols,
Mercadal.—Jacinto Alberto,
Montuiri.—José Fuster Picó,
Petra.—Pedro Juan Vicens Horrach,
Pollensa.—Nicolás Sirjas,
Porreras.—Francisco Mora,
Puebla (La).—Bartolomé Comas,
San Luis.—José Orfila y Orfila,
Santany.—Marcos Vidal,
Sineu.—Antonio Real Puiggrós,
Sóller.—Pedro Pizá Vicens,
Villacarlos.—Domingo Preto.
Palma 22 de Agosto de 1918.—El Representante General en Baleares,
Lorenzo Bosch Campins.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA